

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió memorial allegado por el abogado JOSE ANTONIO RIPOLL GRANADOS mediante el cual aporta escritura pública 242 del 10 de marzo de 2022 de la Notaría Única de Maicao que acredita el divorcio de los señores NEIDIS LICHÉL ARIZA FIGUEROA y YOINER ORTEGA PEDROZO, por lo anterior solicita se ordene la terminación de la presente Litis. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	NEIDIS LICHÉL ARIZA FIGUEROA
CAUSANTE	YOINER ORTEGA PEDROZO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00166-00

Vista la nota secretaria que antecede, y examinado el memorial aportado por el vocero judicial del extremo demandante, fluye palmariamente que con ocasión a la declaratoria de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal realizada través de escritura pública 242 del 10 de marzo de 2022 de la Notaría Única de Maicao, el presente litigio constituye el supuesto de carencia sobrevenida del objeto, por cuanto la documental aportada hizo desaparecer el objeto y conflicto entre los extremos procesales, habida consideración que se pretendía lograr con el presente proceso la declaratoria del divorcio y disolución de la sociedad conyugal entre NEIDIS LICHÉL ARIZA FIGUEROA y YOINER ORTEGA PEDROZO.

En ese orden de ideas, corresponde a esta célula judicial decretar la terminación anticipada del proceso, considerando que la demandante a través de un acto extraprocesal obtuvo la resolución de las pretensiones contenidas en la demanda objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira) administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso de divorcio adelantado a través de apoderado judicial por NEIDIS LICHÉL ARIZA FIGUEROA, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/JJDO